Comodoro Rivadavia de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. N., F. B. c/ M. A. A. S.A. s/ JUICIO ORDINARIO" Expte. Nº 630/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 169/2011).-

I.- A fs. 263/278vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nº 95/2013 de fs. 257/261vta., por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.). Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 263 y 265).

Se agravia porque considera que la sentencia es nula ya que viola derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional afectando s.u derecho de propiedad y los principio de legalidad e igualdad. Sostiene que el fallo se dictó con prescindencia de las constancias de la causa, de la doctrina sentada en Fallos 279-283, 283-148, 284-115 y 119, 287-461 jurisprudencia citada por el Dr. L. P. y por haber sido declarada tendenciosa y grosera subjetividad a favor del actor diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite. Señala que existe una ausencia total de motivación y arbitrariedad para condenarla, aplicando normativa legal no vigente a la fecha del infortunio sufrido por la actora. Arguye que teniendo en cuenta el límite de la cobertura del contrato, su parte no puede ser condenada por una suma mayor a la que resulte del cálculo establecido por la normativa vigente al momento del siniestro, causándole gravamen que se haya aplicado la ley 26.773, que fue dictada años después del siniestro en cuestión. Solicita se aplique la ley vigente a la fecha del infortunio (art. 6º LRT) y no a la fecha de la sentencia, ya que ni el actor tachó de inconstitucional las normas en

cuestión ni solicitó se aplique la mencionada ley al momento de interponer la demanda, no debiendo aplicarse en forma retroactiva el decreto 1694/2009 y la Ley 26.773 que comenzaron a regir recién en octubre de 2012 cuando el siniestro acaeció, según la denuncia realizada, en julio de 2009. Asevera que se incurrió en un error muy grave al pretender reformar un contrato bilateral de prestaciones recíprocas a través de un fallo judicial. Sostiene que la misma ley claramente indica que juntamente con la actualización de las prestaciones dinerarias, deben ser actualizadas las alícuotas, de esa manera busca el mantenimiento de la ecuación económica financiera y la intangibilidad del derecho de propiedad de ambas partes; en el caso la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se acreditaron al momento del siniestro. Agrega que el incremento de las prestaciones dinerarias fijadas por la Ley 26.773 va acompañado de un incremento en las alícuotas que se abonan a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo para hacer frente a tales incrementos y en el caso de autos, la incidencia de las alícuotas con antelación a la afección denunciada no comprendía dicho incremento. Asimismo se agravia porque la sentencia es contradictoria con la dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos: “S., R. H. c/ M. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” Expte. Nº 603/2013, transcribe párrafos del fallo y sostiene que se trata de una misma cuestión fáctica, donde los supuestos de aplicación de la Ley 26773 recibe distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art.

292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Sarmiento N° 457 de la ciudad de Rawson (fs. 263 y 265). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 263 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 264. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a) y e) del art. 291 del C.Pr.

III.- A fs. 274 Punto 2º) la recurrente puso de manifiesto que la sentencia definitiva se funda en una interpretación de la ley que influenció sustancialmente en el resultado de la causa, en éste supuesto el pronunciamiento que impugna es contrario a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos: “S., R. H. c/ M. A. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” Expte. Nº 603/2013, Sala A -16/10/2013-, de la cual transcribe párrafos.-

Señala que se trata de la misma situación fáctica y en dichos autos se dijo lo contrario rechazando sus argumentos, recibiendo los supuestos de aplicación de la ley 26.773 distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente, lo cual no resulta entendible, solicitando se dicte doctrina legal.

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia

hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. nº 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 “B” CANE). Cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: “otro Tribunal”, se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 “B” C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de marcada similitud” (STJCh., sent. int. nº 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.-

Respecto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.- En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.-

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un

análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto a fs. 263/278vta., por la demandada, por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 263/278vta., contra la sentencia definitiva "L" Nº 95/2013 de fs. 257/261vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 265).

2º) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 263/278vta., por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva "L" Nº 95/2013.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4º) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS